

- AUTO DE SOLICITUDES PROBATORIAS -

Lima, veintitrés de abril de dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS; estando al tenor del requerimiento fiscal de veinte de los corrientes –dictamen número 704-2009-1°FSP-MPFN-; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Tribunal mediante auto interlocutorio del catorce de los corrientes declaró haber lugar a juicio oral contra Alberto Fujimori Fujimori, señaló fecha para la audiencia pública, y se pronunció por los medios de pruebas ofrecidos por la Fiscalía, aceptando unos y declarando inadmisibles otros.

SEGUNDO: Que la Fiscalía Suprema insiste en ofrecer como medios de prueba para el juicio oral a seis testigos: Carlos Alberto Poemape Chirinos, Reynaldo Bringas Delgado, Matilde Pinchi Pinchi, Mario Rafael Ruiz Agüero, Wilbert Ramos Viera y Swi Sudit Wasserman. A este efecto, precisa que los testigos ofrecidos han declarado en sede de instrucción y se han pronunciado por extremos específicos de los cargos incorporados en la acusación, cuyos testimonios resultan pertinentes, relevantes y útiles.

TERCERO: Que en el punto quinto de la parte resolutive del auto de enjuiciamiento reformulado del catorce de los corrientes se declaró inadmisibles la testifical de las seis personas indicadas en el considerando anterior, a la vez que se dejó a salvo el derecho de la Fiscalía de subsanar la omisión incurrida. En el considerando quinto se especificó que la no aceptación de la prueba testimonial ofrecida se debió a que la Fiscalía, en el propio escrito de acusación reformulada, no había justificado la procedencia de los testigos cuya presencia solicitaba.

CUARTO: Que si bien el artículo 225°, numeral 5), del Código de Procedimientos Penales establece que el Fiscal en el escrito de acusación designará los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia, esta no es la única oportunidad para el ofrecimiento de pruebas [los artículos 232° y 237° del citado Código registran otros dos momentos procesales para formular solicitudes probatorias].

Pero, más allá de tales supuestos, en el presente caso no se trata de una solicitud de ofrecimiento de nuevos testigos, sino de la subsanación de una omisión resaltada por el órgano jurisdiccional, que se ha realizado oportunamente, al segundo día de notificado el auto de enjuiciamiento reformulado –situación que es propia de toda declaración de inadmisibilidad de una petición de parte-.

La solicitud probatoria, por tanto, es legalmente admisible.

QUINTO: Que los seis testigos ofrecidos por la Fiscalía –según se explica en el presente escrito- han declarado en sede de instrucción, conocerían parte de los hechos acusados y habrían intervenido, de uno u otro modo, en concretos ámbitos de su desarrollo, por lo que su testimonio sería pertinente, su concurrencia y declaración, *prima facie*, no podría ser calificada de ilegal o contraria a algún dispositivo legal, y la información que podrían brindar sería útil para la dilucidación de los cargos imputados. En consecuencia, se cumplen los requisitos que permiten la incorporación como medios de prueba de las testimoniales solicitadas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Primero: ACEPTARON la concurrencia como testigos al acto oral de:

1. Carlos Alberto Poemape Chirinos
2. Reynaldo Bringas Delgado
3. Matilde Pinchi Pinchi
4. Mario Rafael Ruiz Agüero
5. Wilbert Ramos Viera
6. Swi Sudit Wasserman.

De conformidad con el artículo 231° del Código de Procedimientos Penales, los mencionados testigos deberán estar a disposición del Tribunal media hora antes de abrirse la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

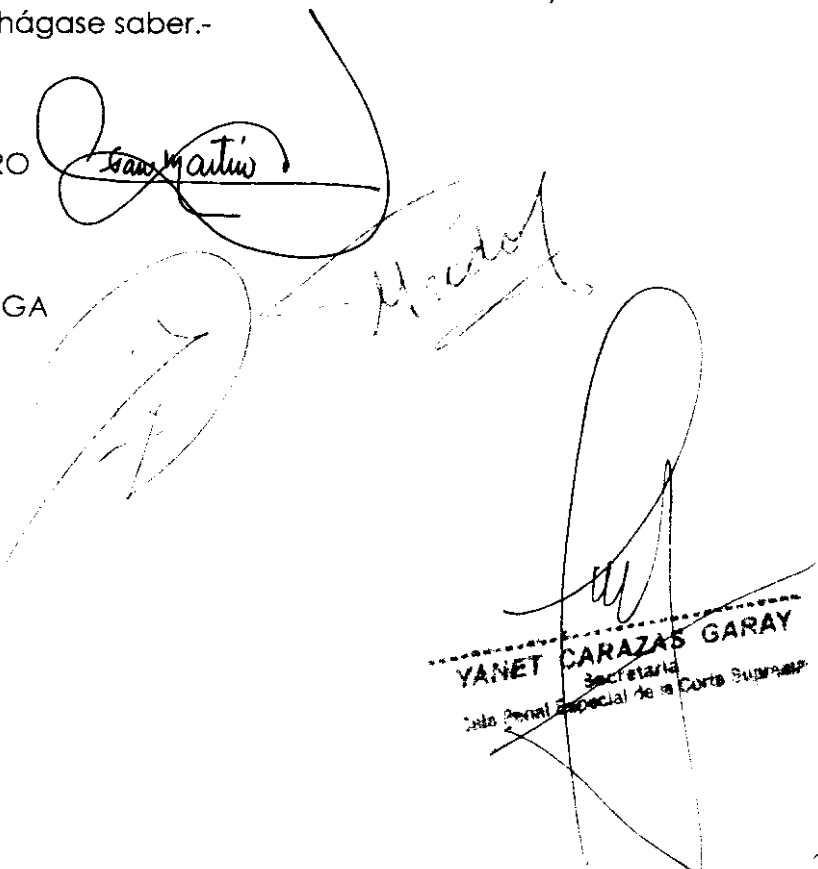
Segundo: MANDARON se cursen las citaciones y comunicaciones correspondientes; hágase saber.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO


YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Cala Penal Especial de la Corte Suprema